



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0053**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que el extremo demandante se notificó mediante curador ad litem, quien dentro del término correspondiente, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Julio Edgar Rojas Peña**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8273b0a332a8f4cf86d90751990537c0005d78fcea86f0d5593560a722e72**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0053**

De la revisión a las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que, por auto fechado el 26 de junio de 2023, se tuvo en cuenta la contestación aportada por el curador ad litem designado, se señaló además que se habían presentado excepciones y además se ordenó correr el traslado respectivo.

Ahora bien, al revisar la respuesta presentada por el auxiliar de la justicia, se observa que, si bien dio contestación a la demanda y emitió un pronunciamiento sobre los hechos, no se presentó ningún medio exceptivo.

Por otra parte del mismo escrito se extrae que el curador, menciona una indebida notificación, la cual desde ningún punto de vista puede ser tenido como excepción dentro del proceso ejecutivo que aquí nos convoca; pues si lo que pretendía el memorialista era promover la nulidad por indebida notificación, debió promoverlo bajo los postulados del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, y por ser procedente a partir de lo normado en el estatuto antes mencionado y, en ejercicio de control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades o irregularidades de conformidad a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho, **dispone:**

Único: Dejar sin valor y efecto parcialmente el auto de 26 de junio de 2023, en el sentido de indicar que no propusieron excepciones por parte del curador ad-litem; así mismo dejar sin valor y efecto el auto del 25 de septiembre del mismo año que dispuso dictar sentencia anticipada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419005b3012bb49864d129087132539fa217e95a1c7216af9c134c35f8cca5d2**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0091**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Ruth Munévar Hernández**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e668f579d2f0dcec6b1c0e8165bfd34edd089ee37a4ce48c936d70152467403**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0517**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13//932** de fecha **20 de septiembre de 2021**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549edf71bc54bc940551843d848ee4e395b3427f565cf57943511b37e205c6c1**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0517**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la estudiante **Beatriz Adriana Valderrama**, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48195eec30ba57f815ed9fb18fa723128dacfcf728f40e17e4453a755ace7f5**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0585**

Se rechaza la solicitud de actualización de crédito, ya que se considera improcedente, lo anterior se encuentra fundamentado en la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitida en providencia del 15 de agosto de 2000, con la ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, que señala que dicha actualización solo es viable en dos ocasiones, veamos:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta ocurrencia del crédito y las costas (...)” (numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.) y
2. Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 461 ibídem)”.

Así las cosas, debe estar a lo resuelto mediante auto de 20 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecea79bf0a0ef512a64f0c68481aa859c22c11f7d78a88a6246677a42635517**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0967**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de la ejecutada, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección física Carrera 57 N° 25 -33, de la ciudad de Medellín.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e31ef6eb64e7893409b2a9baac9ffcab6458a86469878d698d5032b3603ea4**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0977**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Oscar Benjamín Gutiérrez Calvo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2022, corregido mediante auto de 02 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087d3eb3802aadb88ed804977caa642f502a1336d0f6042dabb3e166ecaa26d**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1087**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **María del Socorro Suárez Vargas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16ab461706eaf3e4c4354613457f546cfbb0015654f0c4e7f54023ce298c**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1197**

Pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Nueva EPS**. En dicha respuesta, la entidad acredita haber dado respuesta al Derecho de Petición, mediante el cual se solicitó la información demográfica y el pagador del extremo pasivo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7ef372c78e7896df7560bd6d86162da049339c61a155705094e6bc1a02e36**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1201**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física del ejecutado.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es Calle 88 I Sur N° 8 B – 36 este, más no la Calle 88 I N° 8 B -36 este, como mal se señaló y como se evidencia a continuación:

Dirección informada en el acápite de notificaciones:

El Demandado: **JOSE BEDA GONZALEZ JIMENEZ** las recibe en la **Calle 88 I SUR Nro. 8 B-36 ESTE, en la Ciudad de Bogotá D.C.** v

Dirección aportada por certificación emitida por la empresa “Servientrega”:

REMITENTE OMAR FERNANDO CRUZ	DIRECCIÓN no registra	CIUDAD BOGOTA D.C.
DESTINATARIO JOSE BEDA GONZALEZ JIMENEZ	DIRECCIÓN CALLE 88 I NO 8 B 36 ESTE - BOGOTA D.C.	CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP-11001000
NOTIFICACIÓN PERSONAL	ARTICULO N°	Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Finalmente y, frente a la solicitud de oficiar al Adres, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08787c0e6f06e4bc540502084146626aa3b8e324bcc7dcc25426eeb80a313bd9**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1365**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d6e3545d8cf75715f71a2e5b1ad8d4ea7394e476f8fcdaf8cd31467257ff**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0333**

Se advierte que el escrito que la señora **Yesica Adriana Rojas Cueita**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega subsanación de escrito de tutela, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2023-1698**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef3284e95f5e31da191d41bfa43f8676187230df3e50ad7afb7473e40d6d53**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0333**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Gina Lizeth Murcia Roa**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8349e6e7a89732006b56d33f23d03f1d08037314bd990bbc8c06ce5ffd362b**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0685**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Coopebombas S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa **Coopebombas S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1662a957f3589816186ef47ae6e564ecaead23c25d2072157cf785f7436b925**

Documento generado en 14/12/2023 10:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0685**

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2f645d7556cd274637e886b926b31c0b969f8336a370b3593cd306d61100b**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0703**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Danyela Reyes González**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6447d79c76de2d8e8e26adcc433ac6e476e56a9a5819e2cdca2005463d0a26**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION

Radicado: 2022-1015

Demandante DÓMINGO RODRIGUEZ NOPE

Demandado CRISANTO RODRIGUEZ NOPE

JOSE HENRY CANTOR JURADO identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.105.480 portador de la Tarjeta Profesional número 88.398 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico abogcantor@gmail.com con domicilio profesional en la carrera 2 N° 5F-00 sur Anapoima C/marca, en mi condición de apoderado del demandado señor Crisanto Rodríguez Nope identificado con la cedula de ciudadanía 3.182.429, según poder que obra en el paginarío me permito contestar la demanda de la referencia interpuesta por el señor Domingo Rodríguez Nope de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

El hecho primero: No es cierto. Debe de probarse. El señor Crisanto Rodríguez Nope y su hermano Domingo Rodríguez Nope el 1° de febrero de 1.992 celebraron promesa de compraventa como prometientes compradores con la señora Ana Cecilia Nivia Yopasa del siguiente inmueble "El inmueble objeto de la compra venta prometida consiste en un lote de terreno marcado con el numero uno (1) que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Inez" según título y certificado de libertad (Catastral denominado "TIBABUYES SAN JOSE" hace parte del registro catastral N°SB R 921, ubicado en la vereda TIBABUTES del municipio anexo de Suba , de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, inmueble objeto de esta venta que para efectos de su matrícula Inmobiliaria y Catastro se distingue en la nomenclatura urbana de la misma provisionalmente con el numero ciento treinta y tres noventa y seis (133- 96) de la calle ciento veinte ocho (128) y esta comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En extensión de seis metros (6.00 mts) linda con antiguo camino a la laguna de Tibabuyes, hoy calle

128 y Urbanización Nogales de Tibabuyes”.- POR EL SUR En extensión de seis metros (6.00 mts), linda con María Inés Nivia.—POR EL ORIENTE: En extensión de doce metros treinta y tres centímetros (12,33 mts), linda con Jose Custodio Nivia Yopasa - --Y POR EL OCCIDENTE en extensión de doce metros treinta y tres centímetros (12.33 mts) linda con terreno de Julio Guerrero y otra. Estos linderos son copiados de la promesa de contrato de compra venta celebrada por los Hermanos Rodriguez Nope

En ese entonces la relación entre los dos hermanos era cordial y de mutua confianza, y para cancelar el Valor del lote contenido en la cláusula “ CUARTO.-PRECIO: El precio total de la Compra Venta Prometida es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00 M/Cte) que los prometientes compradores Prometen cancelaran a La prometiente Vendedora de la siguiente forma.---a.- Un primer contado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00 M/cte) que la prometiente vendedora declara tener recibidos de manos de los Prometientes Compradores, de contado y en efectivo a su entera satisfacción a la firma del presente instrumento.—Este primer contado lo aportan Los prometientes Compradores como arras de negocio.—b.- El saldo, osea la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000.00 M/Cte.), serán cancelados el día once (11) de mayo de 1.992. Saldo que prometen cancelaran con un préstamo y/o liquidación de sus cesantías parciales que le haga la empresa “ AGRO GANADERAS RONCALLO” al señor CRISANTO RODRIGUEZ NOPE. Como en efecto sucedió

El hecho segundo: Son los linderos de la casa de habitación modificados por el demandante

El hecho tercero: No es cierto. Debe de probarse. El demandante en declaración juramentada manifiesta que en el año 1.998 en el mes de octubre celebó contrato de arrendamiento en forma verbal por la suma de \$ 150.000.00, y que desde hace tres años el demandado Crisanto Rodríguez Nope no cancela el supuesto canon de arrendamiento por la misma suma de \$ 150.000.00. No es cierto porque La vendedora del lote Ana Cecilia Nivia Yopasa según la cláusula quinta de la promesa de contrato de compra venta que dice “ **ENTREGA: Las dos partes se notifican que La prometiente Vendedora, les hace entrega del lote, a la firma del presente instrumento(hoy 11 de Febrero de 1.992) en las condiciones y el estado en que se encuentra.....**” Documento de Promesa de contrato de compra venta que tiene diligencia de reconocimiento ante el notario 34 del círculo de Bogotá por las partes

que intervinieron esto es La promitente compradora Ana Cecilia Nivia Yopasa y Los prometies Compradores Crisanto Rodríguez Nope y Domingo Rodríguez Nope.

El señor Crisanto Rodríguez Nope nunca ha cancelado valor alguno como canon de arrendamiento porque se considera propietario del 50% de la casa descrita anteriormente, solo que por sus ocupaciones laborales y por la confianza en su hermano no acudió a la notaria a la firma de la escritura de Venta, con la promesa de don Domingo que en cualquier momento le hacia la escritura por el 50% de la casa.

Es absurdo admitir que un supuesto canon de arrendamiento desde 1.998 de \$ 150.000.00 hasta el año 2021 sea la misma suma.

El hecho Cuarto: Es cierto el señor Crisanto Rodríguez Nope nunca ha cancelado valor alguno por canon de arrendamiento a su hermano porque no tiene la condición de arrendatario.

El hecho Quinto: Es cierto la situación entre los dos hermanos ha llegado a escalar en situaciones de convivencia que han tenido que denunciar en la Fiscalía General de la nación y ante la Inspección de Policía por violencia intrafamiliar.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a las pretensiones invocadas pues no existe contrato de arrendamiento, por lo tanto no hay incumplimiento en pago alguno en cánones de arrendamiento.

Como sustento de lo anteriormente expuesto propongo las siguientes de merito:

EXCEPCIONES

Propongo a nombre de mi representado lá siguiente excepción de merito

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE

Acertadamente su Señoria le da aplicación a la jurisprudencia contenida en la sentencia T 118 de 2012 de la cual transcribo otro aparte para el caso que nos ocupa " Como lo indica la Sala Novena de Revisión en la Sentencia T-118 de 2012 es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato de arrendamiento, la tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice

la regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas”.

El demandante deberá demostrar que el demandado pagó los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2017, pues en el paginario no hay prueba o documento que conste que el señor Crisanto Rodríguez Nope cancelo al demandante los cánones de arrendamiento comprendidos entre las fechas antes citadas, **es decir 20 años y con el mismo valor de Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) !!!!! ?.**

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE AL NO TENER LA CALIDAD DE ARRENDADOR.**
- Las declaraciones extrajudicio allegadas con la demanda referente a la existencia del contrato de arrendamiento no son suficientes para tener certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento como se sostuvo en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. Pongo en tela de juicio la credibilidad el contenido en las declaraciones extrajudicio aportadas con la demanda para constituir contrato de arrendamiento, por ser el señor Domingo Rodriguez Nope quien acompañado de sus amigos, y quienes sin inmutarse van a la Notaria y así como así, sin más, faltando a la verdad, dicen que su hermano es su arrendatario desde 1998.
- Agradezco al Señor Juez tener en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en casos en los que no hay certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento, aplicar la regla jurisprudencial T-118 de 2012, que dice que es posible excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados para ser oído en el proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Ante la ausencia de un contrato de arrendamiento y ante la imposibilidad del señor demandante que su hermano el señor Crisanto Rodríguez Nope le haya hecho algún pago de arrendamiento entre el año 1998 y el año 2017 no hay lugar señor juez a que mi mandante sea condenado a pagar suma alguna de dinero. En los contratos de restitución de inmueble arrendado según la practica

los abogados debemos y estamos en la obligación de exigir al demandante ser concretos en los hechos cuando se están cobrando periodos de arrendamiento y no " Que desde hace aproximadamente tres años el arrendatario se sustrajo de la obligación de pagar....." lo cual nos indica y confirma que no hay contrato de arrendamiento v mucho menos obligación de pagar suma alguna de dinero

La jurisprudencia reiterada y abundante de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de aplicar la sub-regla constitucional de no exigir la demostración o acreditación del pago de los cánones de arrendamiento en orden a ser oído en el proceso, cuando la causal alegada sea la mora en el pago de los mismos para aquellos casos en que se encuentre en discusión la existencia del contrato de arrendamiento o hayan serias dudas sobre su existencia a partir de los documentos allegados con la demanda.

LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Dado que no hay un contrato de arrendamiento y el demandado ostenta la calidad de poseedor del inmueble por haberlo poseído por más de veinte años, de manera quieta, pública, pacífica y tranquila no tiene obligación de pagar suma alguna por cánones de arrendamiento

El demandante deberá demostrar que el demandado pagó los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2017, pues en el paginario no hay prueba o documento que conste que el señor Crisanto Rodríguez Nope los cánones de arrendamiento comprendidos entre las fechas antes citadas, es decir 20 años y con el mismo valor de Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

PETICION

Ruego a su Señoría y Autoridad la evaluación ponderada y bajo los preceptos de la sana critica darle el valor probatorio a la promesa de contrato de compra venta celebrada entre **La promitente compradora Ana Cecilia Nivia Yopasa y Los prometientes Compradores Crisanto Rodríguez Nope y Domingo**

Rodríguez Nope , así como a los testimonios de las personas que citare más adelante para determinar que no hay contrato de arrendamiento en que se pueda fundamentar el proceso de la referencia.

INTERROGATORIO

Solicito a Su Señoría fijar fecha y hora para que el señor demandante absuelva interrogatorio que le formulare sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS

Documentales

Contrato de compra venta celebrado con la señora Ana Cecilia Nivia Yopasa con Crisanto Rodríguez Nope y Domingo Rodríguez Nope

Listado de 15 personas que pueden ser llamadas a declarar sobre los hechos de la demanda de los cuales por economía procesal solo estoy sean escuchadas 7.

Testimoniales

Solicito escuchar la declaración de las siguiente personas a quienes les consta que el señor Crisanto Rodríguez Nope es propietario del 50% de la casa que habita y que nunca ha cancelado algún dinero a su hermano por canon de arrendamiento

José A Numpaqué Muñoz c.c. 19.165.626 cel 3203254330

José custodio Nivia Yopasa c.c. 19.193.802 cel 3118734306

José Antonio Becerra Alvarado cc 2.995.158 correo electrónico: becerra1962antont@gmail.com cel 3014595166

Edelmira Sosa C c.c.39.786.109 edelmirasosacapador@gmail.com cel 3014529647

Victor Ramiro Becerra Alvarado cc 80.419.441 ramirobecerra159@gmail.com cel 3118488442

Olga Lucia Chaves Rodriguez c.c. 52 587.887 bombis_1973@hotmail.com cel 3227286859

Aura Linda Vergel cc 52.582.214 vergelfernandez@gmail.com cel 3132566171

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 384 y demás normas concordantes del Código General del proceso. Jurisprudencia contenida en la Sentencia T 118 de 2.012 Acción de Tutela N° 482 del 18 de Noviembre de 2020 M.P. Doctor Antonio José Lizarazo Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

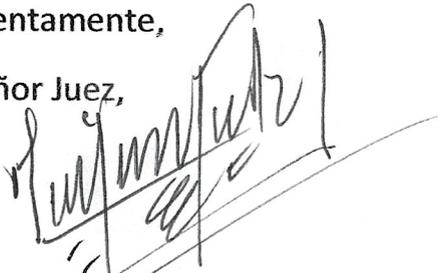
Las que obran en el expediente para todas las partes.

ANEXOS

Los enunciados en el capítulo de pruebas

Atentamente,

Señor Juez,



JOSE HENRY CANTOR JURADO

C.C. N° 19.105.480

T.P. N° 88.398 C.S de la Judicatura

PROMESA DE COMPRA VENTA

LOTE N° 1 PTE LT TIBABUYES SAN JOSE

La presente Promesa de Compra Venta se celebra en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. a los once (11) días del mes de Febrero de milnovecientos noventa y dos (1.992), Por y Entre : - - - - -

Por una parte ANA CECILIA NIVIA YOPASA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.458.051 de Bogotá, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, con libre administración de sus bienes, vecina de esta ciudad y quien para los efectos de el siguiente contrato se denominará LA PROMETIENTE VENDEDORA. - - - - -

Y por la otra parte CRISANTO RODRIGUEZ NOPE y DOMINGO RODRIGUEZ NOPE, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.182.429 de Suba, y 19.131.295 Bogotá, de estado civil - - - - -

, vecinos de esta ciudad de Santa Fé de Bogotá, quienes solidariamente responderán por las obligaciones contraídas por este instrumento por la escritura que perfeccione La Compra Venta Prometida y quienes para los efectos del siguiente contrato se denominarán LOS PROMETIENTES COMPRADORES, quienes estipulan lo siguiente : - - - - -

PRIMERO.- OBJETO : Por este acto La Prometiente Vendedora, prometo ceder y traspasar título de venta y Los Prometientes Compradores prometen adquirir a título de Compra, Lote de Terreno que corresponde a la descripción de la cláusula siguiente, bajo los términos y en las condiciones que más adelante se estipulan : - - - - -

SEGUNDA.- EL INMUEBLE : El Inmueble objeto de La Compra Venta Prometida consiste en Lote de Terreno, marcado con el número uno (1), que hace parte de uno de mayor extensión denominado " SANTA INEZ " según título y Certificado de Libertad (Catastral) denominado " TIBABUYES SAN JOSE ", hace parte del Registro Catastral N° SB R 921, ubicado en la Vereda de TIBABUYES del Municipio anexo de Suba, de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, inmueble objeto de esta venta que para efectos de su matrícula en la Inmobiliaria y Catastro se distingue en la nomenclatura urbana de la misma provincialmente con el número ciento treinta y tres noventa y seis (133 - 96) de la calle ciento veintiocho (128) y esta comprendido dentro de los siguientes linderos especificados tomados del título de adquisición : POR EL NORTE : En extensión de seis metros (6.00 mts.), linda con antiguo camino a la Laguna de Tibabuyes, hoy calle 128 y Urbanización "Nogales de Tibabuyes". - - POR EL SUR : En extensión de seis metros (6.00 mts.), linda con Maria Inéz Nivia. - - - POR EL ORIENTE : En extensión de doce metros treinta y tres centímetros (12.33 mts.), linda con Jose Custodio Nivia Yopasa. - - Y POR EL OCCIDENTE : En extensión de doce metros treinta y tres centímetros (12.33 mts.), linda con terreno de Julio Guerrero y otra. - - Este inmueble tiene un área superficial de setenta y tres metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (73.98 M2.). - - -

PARAGRAFO : El objeto de La Compra Venta Prometida se entiende incluir todas las afecciones, usos, costumbres y servidumbres propias del inmueble, no obstante sus linderos y medidas citadas la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

TERCERO.- TITULO ANTERIOR : La Prometiente Vendedora declara haber adquirido el inmueble descrito en el punto anterior, por medio de la escritura pública número (2.613) de fecha treinta (30) de Agosto de (1.989) de la Notaría treinta y cinco (35ª) del Circuito de la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, inmueble que fue doblemente Registrado en la Oficina de Registro de Santa Fe de Bogotá, al Folio de Matrícula Inmobiliaria número

LLONES QUINIENTOSMIL PESOS MCTE. (\$2.500.000.00 M/Cte.), que Los Prometientes Compradores prometen cancelar a La Prometiente Vendedora de la siguiente forma. - - - - -

a.- Un primer contado por la suma de QUINIENTOSMIL PESOS MCTE. (\$500.000.00 M/Cte.), que La Prometiente Vendedora, declarará tener recibidos de manos de Los Prometientes Compradores, de contado y en efectivo a su entera satisfacción a la firma del presente instrumento. - - Esto primer contado lo aportan Los Prometientes Compradores como arras de negocio. - - - - -

b.- El Saldo, osea la suma de DOSMILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.00 M/Cte.), serán cancelados el día once (11) de Mayo de milnovecientos noventa y dos (1.992). Saldo que prometen Cancelarán con un Prestamo y/o liquidación de sus Cesantías Fiscales que le haga La Empresa " AGRO GANADERAS RONCALLO " al señor CRIAI TO RODRIGUEZ NOPE. - - PARAGRAFO: A la Cancelación del saldo, se correrá, Firmará y Protocolizará la correspondiente Escritura Pública de Venta, en la Notaria Sexta (6ª) de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá. osea el día 11 de Mayo de 1.992, a las dos de la tarde (2.00 P.M.). - - - - -

c.- CLAUSULA PENAL : Se há fijado la suma de QUINIENTOSMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00M/Cte.), regirá lo dispuesto en el código civil y de comercio, para el caso de que alguna de las partes no cumplieren con cualquiera de las estipulaciones y de las obligaciones provenientes de este contrato Promesa de Compra Venta. - - PARAGRAFO: Las partes contratantes acuerdan que en caso de incumplimiento al presente contrato, fuera de o la cláusula penal se cobrará el tres por ciento (3%) de intereses como intereses de Mora sobre el saldo (se cobrará mensualmente). - -

QUINTO.- ENTREGA : Las dos partes se notifican que La Prometiente Vendedora, les ha entregado el Lote, a la Firma del presente Instrumento (hoy 11 de Febrero de 1.992) en las condiciones y en el estado en que se encuentra actualmente ya que no hace parte de Urbanización alguna, sin reservarse parte o derecho alguno y a paz y salvo de toda clase de impuestos y contribuciones hasta la presente fecha; entrega el lote sin Servicios Públicos y todos los Impuestos, Contribuciones y Valorizaciones que se causen a partir de la firma del presente instrumento serán de cargo exclusivo de Los Prometientes Compradores. - - - - -

SEXTO.- GRAVAMENES : La Prometiente Vendedora garantiza que el lote objeto de La Compra Venta prometida, se halla libre de todo embargo, secuestro, hipotecas, arrendamiento por escritura pública, limitaciones del dominio y de la posesión, juicios pendientes y tasas del orden nacional, departamental ó distrital y así se obliga a Entregarlo de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta de este instrumento y a salir al saneamiento de la cosa vendida si hubiere lugar a éllo. - - - - -

SEPTIMO.- IMPUESTOS Y GASTOS : Todo impuesto, costo o gasto que se cause por razón de otorgamiento de esta Promesa de Compra Venta y Gastos Notariales de La Escritura Pública serán por partes iguales entre La Prometiente Vendedora y Los Prometientes Compradores y los Impuestos de Beneficencia y Registro de la Escritura serán de cargo exclusivo de Los Prometientes Compradores. - - - - -

L E I D O el presente contrato Promesa de Compra Venta, lo aprobarán y para constancia lo firman junto con los testigos, personas hábiles ó idóneas que dan fe, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1.992), en Original y Copia. - - - - -

LA PROMETIENTE VENDEDORA
ANA CECILIA NIVIA YOPASA
C.C.N° 41.458.051 de Bogotá.

Ana Cecilia Nivia yopaza

LOS PROMETIENTES COMPRADORES
CRISANTO RODRIGUEZ NOPE
C.C.N° 3.182.429 de Suba (Cund.)

Crisanto Rodriguez N

DOMINGO RODRIGUEZ NOPE
C.C.N° 19.131.295 de Bogotá.

Domingo Rodriguez

TESTIGO;
PABLO ENRIQUE CAÑON VIL
C.C.N° 3.182.074 de Suba.
TEL N° 2362094 - 2573117

TESTIGO;
C.C.N°
TEL N°

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario 34 del Circulo de
Suba de Bogotá Compareció

Domingo Rodriguez Nope
C.C.C. 19.131.295
Bogotá

yo el firmante y la otra que aparecen en el presente
documento y que el contenido del mismo es cierto

Domingo Rodriguez

27 MAR. 1992

EUCLIO J. ME G.
NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

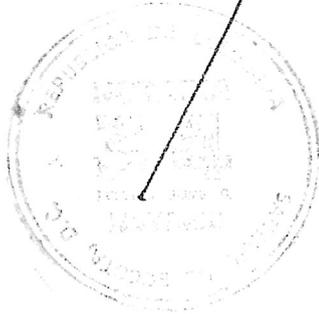
Ante el Notario 34 del Circulo de
Suba de Bogotá Compareció

Ana Cecilia Nivia Yopasa
C.C.C. 41.458.051
Bogotá

yo el firmante y la otra que aparecen en el presente
documento y que el contenido del mismo es cierto

Ana Cecilia Nivia yopaza

27 MAR. 1992



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario 34 del Circulo de
Suba de Bogotá Compareció

Crisanto Rodriguez Nope
C.C.C. 3.182.429
Suba.

yo el firmante y la otra que aparecen en el presente
documento y que el contenido del mismo es cierto

Crisanto Rodriguez N

27 MAR. 1992

NOMBRE	FIRMA	CEDULA	CORREO	TELEFONO
JOSE ALCELMIR MURRAY JOSE CUSTODIO NUBIA YOPASA	<i>[Signature]</i> <i>[Signature]</i>	19'165.626 Bog. 19'193.802 Bog	. becerra1962ontofa@gmail.com	3203254330 3118133406
JOSE ANTONIO BECERRA ALVARADO	<i>[Signature]</i>	2995-158 Chia	becerra1962ontofa@gmail.com	3014595166
EDELMIRO SESA VICTOR RAMIRO	<i>[Signature]</i>	39'786.105 Bogotá	edelmir9505acapador@gmail.com	3014529647
BECERRA ALVARADO OLGA LUCIA CHAVES RODRIGUEZ.	<i>[Signature]</i>	80.419 441	ramirobecerra159@gmail.com	3118488442
AURA LINDA VERGEL	<i>[Signature]</i>	52'587.887	Bombis-1973@hotmail.com	3227286859
BERNARDO MEDINA VIVIAN DE LA PAZ TORRES.	<i>[Signature]</i> <i>[Signature]</i>	52'582.214 11563843	adespeltamante@gmail.com bdarmedina66@gmail.com	313-2566171 ce 311265854
ROSA OLIVIA PALMÓN	<i>[Signature]</i>	80274751	—	3005936706
GENIA CASTENAS.	<i>[Signature]</i>	52266087	—	307811161
FUJER BARACABO	<i>[Signature]</i>	79686421	.	3118032045
DIANA PAOLA CASTENAS	<i>[Signature]</i>	53063132	—	3208060237
WILSON ROSA DA	<i>[Signature]</i>	80850586	—	3138602357
HAIRIS LUISA GARDIAS	<i>[Signature]</i>	52584615	—	3134713874

* * *

**Proceso de Restitucion Radicado 2022 Demmadante Domingo Rodriguez Nope
Demandado Crisanto Rodriguez Nope**

Jose Henry Cantor Jurado <abogcantor@gmail.com>

Mié 11/10/2023 18:59

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA CRISANTO EXCEPCIONES.pdf;

Buenas noches

Con el presente entrego contestación a la demanda de la referencia con excepciones

Atte

Jose Henry Cantor Jurado

c.c.19.105.480 T.P. 88.398 C.S de la J



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1015**

En atención al informe secretarial que antecede, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del señor **Crisanto Rodríguez Nope**, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, conforme lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d3599a95d80d2024f37b563bc96a45a41bbacbd98dd4bc24adeba22fcad2**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1095**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Terraza Prestige S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Terraza Prestige S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0a7bd22ead74996bfaac2e7687aa00fb816c32d6650a64279ac50cee35101**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1095**

Agregar al expediente que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, quien acredita dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio N°. JPCCMB13//00783 de fecha 23 de junio de 2023, la que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad10161e55db692e05ac2a4dc150d02f86b15631af1e71aedef4b19f000c8ef**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1329**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió a la dirección física «Comercial Allan S.A.S. – Autopista Medellín Km 1.8 Costado Sur Parque Soko Industrial BG 4 Cota», con resultado positivo; sin embargo, mediante manifestación efectuada por la representante legal de Comercial Allan S.A.S., la señora María Ximena Claro Claro, e indicó que la ejecutada se desvinculó de dicha compañía el 15 de noviembre de 2018

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64dc2e650deddadcf78fced6eed385a344d9f660e3e65af58d0e8024d0305**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1333**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa Multiactiva en intervención “Nuestracoop”**–cedente-, a favor de **Invertir Con Fianza S.A.S.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c25598858a94a595bec079f343412fef69f724711737e8afa789b26d9bdb88**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1347**

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita se oficie a la entidad Promotora de Salud – Sanitas EPS, para que informe a este Despacho Judicial, y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor Jairo Alonso Rueda Pinzón.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d90d890251fb72b09b8d7ccef3fc9274af4cc2d91bff3999965b44f5de4c9**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1359**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la demandada **Norma Yisela Pulido Zapata**, se notificó de manera personal el día 11 de septiembre del 2023, quien, dentro del término procesal no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de enero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7a006b615dc8a577ebeeaf52c1928c84082704cd76d8beb76669338cf6f25**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1373**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa Multiactiva en intervención “Nuestracoop”**–cedente-, a favor de **Invertir Con Fianza S.A.S.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35034fbb1d0db15a93cfa16b2e3d72fa913a28e54cb2bd25ca6319c5a42c971**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1407**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13//609** de fecha **18 de mayo de 2023**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3bcc3290b8250dd02a9df99c046562142240a448680d59c08493837d570483**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1407**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Ivone Alejandra Sánchez Medina**, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas y, previo a correr traslado de la mencionada contestación, se requiere al gestor judicial de la parte activa, a efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar al demandado **Jesús David Vega Sánchez**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21fb8f02e7dd65a9288a49114c54d5dc5c29d2909d4ea9e208a9510bbf9b1e**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0127**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección física Carrera 1 # 18 a – 12 Universidad de los Andes – Biblioteca, del extremo pasivo, incluyendo:

La forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa984aae5d77b2b0427ad972bbe140e3bddfc8fafef8bb016b960e327b62a99**

Documento generado en 14/12/2023 10:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1454**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Manuel Álvarez Rodríguez**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'750.000.00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1454**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S. A. S.**, en contra de **Manuel Álvarez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'848.081.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Otoniel González Orozco**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1520**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medidas que antecede, aclarase a cuál de los dos demandados pertenece el bien inmueble objeto de la medida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1520**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Héctor Jaime Leal Masmela**, en contra de **Lady Dayana Díaz Parra y Joanna Paola Díaz Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'250.000.00**, por concepto de cánones de arrendamiento
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de causación de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que **Juan David Pinzón Gaona**, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, actuara como representante del extremo demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1548**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finzauto S. A.**, en contra de **Julio Enrique Mendoza Montiel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.155.275.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 23 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.096.014.00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$371.84400**, por concepto de intereses de plazo.
6. Por la suma de **\$46.000.00.**, por concepto de seguros de vida.
7. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1558**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte certificado de existencia de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que en el aportado con el escrito de la demanda, figura como representante la señora **Janeth Alonso Olaya**, hasta el 5 de junio de 2023, es decir que para el momento de radicación de la demanda, el documento no la acredita como administradora de la copropiedad.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1586**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado de **Julio Enrique Mendoza**, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'500.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1586**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos “Asercopi”**, en contra de **Julio Enrique Mendoza Montiel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.825.250.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 23 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2.838.675.00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Janier Milena Velandia Pineda**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1594**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Diana Paola Hurtado Ramírez** .

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'750.000.oo.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1594**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S. A. S.**, en contra de **Diana Paola Hurtado Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$31'064.659.27**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Covenant BPO S. A. S.**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1666**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **José Humberto Ñañez**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'750.000.00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1666**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **José Humberto Ñañez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'563.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1670**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Germán Leonardo Hernández Vaquiro**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'750.000.oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1670**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancien S. A., antes banco credifinanciera S. A.**, en contra de **Germán Leonardo Hernández Vaquiro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'988.784.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Cristian Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1674**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Daniel Alejandro Cárdenas Garay**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'750.000.oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1674**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancien S. A., antes banco credifinanciera S. A.**, en contra de **Daniel Alejandro Cárdenas Garay**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'997.878.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Sandra Rosa Acuña Paéz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1682**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Senen Steven Ojeda Vargas**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'750.000.oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1682**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancien S. A., antes banco credifinanciera S. A.**, en contra de **Senen Steven Ojeda Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.604.701.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Cristian Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1694**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **David Acosta Díaz** .

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'750.000.oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1694**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancien S. A., antes banco credifinanciera S. A.**, en contra de **David Acosta Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'246.873.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Cristian Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1716**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Rafael Orozco Caro**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'750.000.oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1716**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **Rafael Orozco Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'593.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1387

El Despacho rechaza la demanda presentada por Jesús Antonio Martínez Alonso, mediante el cual pretende el cobro ejecutivo de unos cánones de arrendamiento servicios públicos y otros conceptos derivados del contrato de arrendamiento que celebró con la demandada Lilia Stela Suárez De Marín.

De esta forma el demandante pretende la ejecución forzada de las sumas de dinero, que a su juicio, se derivan de la sentencia de restitución de inmueble que promovió en el pasado en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sentencia ésta del 31 de marzo de 2023, sirviendo en consecuencia esa providencia de título ejecutivo.

Sin embargo la ejecución promovida a continuación de la sentencia que reconoce derechos económicos no puede intentarse ante otro juez, sino que la competencia del proceso de ejecución está asignada por ley ante la misma autoridad que efectuó la condena.

Para justificación de lo anterior, la norma procesal estable en los artículos 306 y 384, la competencia para conocer de la ejecución a continuación del proceso declarativo.

Dispone el artículo 306, frente a la ejecución en términos generales de las providencias judiciales que corresponde ante el mismo juez de conocimiento, esto es, el mismo juez de la condena. Los términos del artículo mencionado son:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez de conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el

proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...). Énfasis del Despacho

Por su parte, el artículo 384 numeral 7º, dispone sobre las medidas cautelares viables dentro del proceso de restitución de inmueble. Estas medidas tienen la finalidad de “asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar” y precisamente estas prestaciones económicas del contrato de arrendamiento deben ser ventiladas a continuación del proceso en donde se hallan las medidas cautelares, sea decir, el mismo proceso de restitución de inmueble que sirvió de base para el reclamo económico del actor.

Lo anterior es así y no de modo distinto, por cuanto las medidas cautelares “se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”.

Con ello claro es que *i.* la ejecución a continuación de un proceso declarativo es ante el mismo juez, *ii.* si se trata de proceso de restitución de inmueble, pueden solicitarse y decretarse medidas cautelares desde el inicio del proceso, para asegurar el pago de las obligaciones económicas del contrato *iii.* si no se lleva a cabo la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se levantarán las medidas cautelares *iiii.* si se ejecuta pasados los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, “**la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**”, sin que pierda competencia alguna el juez del proceso declarativo para llevar a cabo la ejecución subsiguiente.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda ejecutiva por corresponder su competencia al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. **Por Secretaría** envíese el proceso a la oficina de reparto para que se abone al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No 121 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9dc7f7dacc0c9cde69fc668e40b0a7a5d2c2bb21ed72be808f4437be6abe3**

Documento generado en 14/12/2023 10:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2023-1393

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Hoyos Luque S. A. S.**, en contra de **Yolima Torres Morales**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado Julio Jiménez Mora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9050ad6a85bddb97a04e673cba649b5f98fb33c9fc3667e303d7ed63f6590790**

Documento generado en 14/12/2023 10:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2023-1415

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la suma de dos millones de pesos, provenientes de una suma global de diez millones representados en un CDT del banco BBVA S. A y que era de propiedad del causante José Ignacio Quiroga.

Pues bien, el argumento que se extrae de la presentación de los hechos de la demanda, hace relación que al ser el aquí demandante José Fernando Quiroga López, heredero y posterior adjudicatario con sus hermanos en la sucesión intestada y notarial de su fallecido padre, corresponde su porcentaje en el derecho del título CDT.

Sin embargo, este Despacho advierte que la acción monitoria que se invoca debe rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para el reclamo ante la demandada y no es el monitorio la vía jurídica (inicial) para ello.

Téngase en cuenta que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo, debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente;

Y si se miran bien las cosas, no existe claridad de la ***naturaleza contractual*** existente entre las partes aquí en litigio; amén que la obligación no es **determinada**, por cuanto, incluso se señala que el CDT es de \$10'000.000 y la reclamación lo es por \$2'000.000, cuando claro es que son 4 los adjudicatarios del patrimonio del causante. Se suma a lo anterior, que en la liquidación de la sucesión quedó indeterminado para los efectos de este preciso proceso, el valor del derecho económico al heredero, en tanto su adjudicación lo fue en la suma de \$7'500.000, generándose claramente ahora una comunidad proindivisa.

Como estos aspectos no resultan claros y no están tampoco justificados en la demanda, debe insistirse que no es el proceso monitorio el habilitado para discutirlos, por cuanto para ello existe el procedimiento declarativo sin que sea sucedáneo del monitorio, en tanto puede acudir directamente a él, cuando claramente las condiciones para la acción monitoria no están dadas.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No. 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75e0f8c407f81f40e7ca86c990f2ed4bae006ac74fc30dfd1973721cc1f526**

Documento generado en 14/12/2023 10:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>